

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 215**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
RADIADO No. **170013110001-2023-00054-00**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, fundamentado en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, instaurado por la señora PAULA ANDREA AGUIRRE, en contra del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*(...)."*

**HECHOS**

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora PAULA ANDREA AGUIRRE argumentó que, el día 18 de junio de 1992, contrajo matrimonio civil con el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, en la Notaría Segunda de Manizales y que, dentro del vínculo matrimonial procrearon tres hijos, de nombres JOHNATHAN, DAVID y SANTIAGO ESTRADA AGUIRRE quienes en la actualidad son mayores de edad.

Indica la demanda que las partes en este proceso se encuentran separadas de cuerpos desde hace dos años y medio, tiempo desde el cual no han tenido ningún tipo de vínculo ni de relación de pareja, por lo que, estima, se configura la causal para decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

**"PRIMERA:** *Decretar EL DIVORCIO celebrado el día 18 de Junio de 1992, conforme a las normas civiles del divorcio, por la causal de separación de hecho por más de dos (2) años.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de lo anterior se disuelva y liquide la sociedad conyugal.*

**TERCERA:** *Que se inscriba la sentencia en los libros notariales de los registros civiles de matrimonio, libro de varios de las notarías correspondientes.*

**CUARTO:** *Que se condene en costas al demandado en caso de oposición."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El día 22 de marzo del año avante, se surtió en debida forma la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, a pesar de ello, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

Ahora bien, respecto al tema de las causales de divorcio objetivas, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-1495 del 2000, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, manifestó:

*"(...) Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones (...) que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia (...).*

*En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por el demandante y decretar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores PAULA ANDREA AGUIRRE y CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 con las consecuencias a que haya lugar, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

No habrá lugar a condenar en costas, por no haberse presentado oposición por parte del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído, el día 18 de junio de 1992, por los señores PAULA ANDREA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 30.338.789 de Manizales y CARLOS ALBERTO ESTRADA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 10.266.861 expedida en Manizales, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1.970, 1º del Dec. 2158 de 1.970). Ofíciase.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO:** DISPONER que cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico para los registros correspondientes y a solicitud de los interesados.

**SÉPTIMO:** DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**

JOV

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68016b73d645843cd6fe4d4402824439423ba49759cab0e5546278d92c8816e3**

Documento generado en 23/08/2023 05:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**